LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 10 DE MARZO DE 2014.

Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, el miércoles 24 de abril de 1996.

JORGE SALOMON AZAR GARCIA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, me ha dirigido el siguiente:

D E C R E T O

La LV Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, decreta:

Número 146

LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO

ARTICULO 1.- ESTA LEY REGULA LAS RELACIONES LABORALES ENTRE LAS DEPENDENCIAS CENTRALIZADAS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL Y SUS RESPECTIVOS TRABAJADORES, DE BASE Y DE CONFIANZA, SIEMPRE QUE ESTEN DESTINADOS A ACTIVIDADES NORMALES, REGULARES Y HABITUALES, Y LOS QUE CUBRAN SUS AUSENCIAS.

(ADICIONADO, P.O. 10 DE MARZO DE 2014)

EL PERSONAL DOCENTE Y EL PERSONAL CON FUNCIONES DE DIRECCION Y SUPERVISION, ASI COMO LOS ASESORES TECNICO PEDAGOGICOS DE LA EDUCACION BASICA Y MEDIA SUPERIOR QUE IMPARTEN LAS DEPENDENCIAS Y ORGANISMOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE SE REGIRAN POR ESTA LEY, SALVO LO DISPUESTO EN LA LEY GENERAL DEL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE.

PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, ESAS DEPENDENCIAS Y ORGANISMOS SE DENOMINARAN ENTIDADES PUBLICAS Y SERAN REPRESENTADAS:

I. LAS DEL PODER LEGISLATIVO POR EL OFICIAL MAYOR DEL CONGRESO DEL ESTADO;

II. LAS DEL PODER EJECUTIVO POR LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION;

III. LAS DEL PODER JUDICIAL POR EL OFICIAL MAYOR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA; Y

IV. LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y DESCONCENTRADOS POR SUS DIRECTORES, GERENTES, ADMINISTRADORES O LOS FUNCIONARIOS QUE HAGAN SUS VECES.

PARA LAS ACTIVIDADES DIFERENTES A LAS ANTERIORES, LAS ENTIDADES PUBLICAS PODRAN CELEBRAR LOS CONTRATOS CIVILES O MERCANTILES QUE CORRESPONDAN.

EN LAS ENTIDADES PUBLICAS QUE TENGAN LEY ORGANICA PROPIA, LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY SE APLICARAN DE MANERA SUPLETORIA. EN LO QUE NO COLISIONEN CON DICHA LEY ORGANICA.

ARTICULO 2.- POR TRABAJADOR SE ENTIENDE LA PERSONA FISICA QUE PRESTA UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO A UNA ENTIDAD PUBLICA EN VIRTUD DE NOMBRAMIENTO A SU FAVOR O POR APARECER EN LISTAS DE RAYA.

TRABAJO ES TODA ACTIVIDAD HUMANA SUBORDINADA, INTELECTUAL O MATERIAL O DE AMBOS GENEROS.

ARTICULO 3.- LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES PUBLICAS SE CLASIFICARAN EN TRABAJADORES DE:

I.- BASE; Y

II.- CONFIANZA.

ARTICULO 4.- SON TRABAJADORES DE CONFIANZA LOS SERVIDORES PUBLICOS QUE EJERZAN FUNCIONES DE DIRECCION, INSPECCION, VIGILANCIA, FISCALIZACION, MANEJO DE FONDOS O VALORES, AUDITORIA, CONTROL DIRECTO DE ADQUISICIONES, BIENES Y VALORES, ASESORIA, SECRETARIOS PARTICULARES, MIEMBROS DE SUPERIOR JERARQUIA DE LAS POLICIAS PREVENTIVA O JUDICIAL, O AQUELLOS QUE REALICEN TRABAJOS PARTICULARES EXCLUSIVOS DE AQUELLOS.

QUEDAN EXCLUIDOS DE LA APLICACION DE LA PRESENTE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA QUE REALICEN ACTOS JURIDICOS EN NOMBRE DE LA POTESTAD DEL ESTADO, EN LOS TERMINOS QUE SE ESTABLEZCAN EN LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO.

ARTICULO 5.- SON TRABAJADORES DE BASE LOS NO MENCIONADOS EN EL ARTICULO ANTERIOR.

ARTICULO 6.- TODOS LOS TRABAJADORES SERAN DE NACIONALIDAD MEXICANA Y DE PREFERENCIA CAMPECHANOS; PODRAN ADMITIRSE EXTRANJEROS EXCLUSIVAMENTE CUANDO NO EXISTAN MEXICANOS QUE PRESTEN EFICIENTEMENTE EL SERVICIO DE QUE SE TRATE.

ARTICULO 7.- LOS DERECHOS DERIVADOS DE ESTA LEY SON IRRENUNCIABLES.

ARTICULO 8.- A FALTA DE DISPOSICION EXPRESA EN ESTA LEY, SE APLICARAN LOS PRINCIPIOS QUE DERIVEN DE ELLA Y, SUPLETORIAMENTE, LAS DISPOSICIONES QUE REGULEN CASOS SEMEJANTES EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, LA JURISPRUDENCIA, LA DOCTRINA, LA COSTUMBRE Y LA EQUIDAD.

ARTICULO 9.- LOS TRATADOS INTERNACIONALES CELEBRADOS Y APROBADOS DE ACUERDO CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 133 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SERAN APLICABLES A LAS RELACIONES DE TRABAJO MATERIA DE ESTA LEY, EN CUANTO BENEFICIEN AL TRABAJADOR.

ARTICULO 10.- EN LA INTERPRETACION DE ESTA LEY SE TOMARA EN CUENTA SIEMPRE QUE SUS PRECEPTOS TIENDAN A CONSEGUIR LA JUSTICIA SOCIAL; QUE EL TRABAJO ES UN DERECHO Y UN DEBER SOCIALES, NO ES ARTICULO DE COMERCIO; EXIGE RESPETO PARA LA LIBERTAD Y LA DIGNIDAD DE QUIEN LO PRESTA Y DEBE EFECTUARSE EN CONDICIONES QUE ASEGUREN LA SALUD Y UN NIVEL DE VIDA DECOROSO PARA EL TRABAJADOR Y SU FAMILIA. EN CASO DE DUDA PREVALECERA LA INTERPRETACION MAS FAVORABLE AL TRABAJADOR.

TITULO II

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE TRABAJADORES Y ENTIDADES PUBLICAS

CAPITULO UNICO

ARTICULO 11.- LOS TRABAJADORES PRESTARAN SUS SERVICIOS PREVIO NOMBRAMIENTO U OFICIO DE COMISION EXPEDIDO POR SERVIDOR PUBLICO FACULTADO PARA HACERLO.

ARTICULO 12.- PREVIA AUTORIZACION POR ESCRITO DE SUS PADRES, TUTORES O DEL INSPECTOR DEL TRABAJO, LOS MENORES DE 16 AÑOS Y MAYORES DE 14 TIENEN CAPACIDAD LEGAL PARA OBTENER, CON INDEPENDENCIA DE SU SEXO, NOMBRAMIENTO DE TRABAJADOR AL SERVICIO DE ENTIDADES PUBLICAS, PRESTAR SU TRABAJO, PERCIBIR SUELDO Y PRESTACIONES CORRESPONDIENTES, ASI COMO PARA EJERCITAR LAS ACCIONES DERIVADAS DE LA PRESENTE LEY.

ARTICULO 13.- LA ACEPTACION DEL NOMBRAMIENTO IMPLICA CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES CONSECUENTES Y LAS QUE RESULTEN DE LA LEY, USOS Y BUENA FE.

ARTICULO 14.- LOS NOMBRAMIENTOS INCLUIRAN:

I.- GENERALES DEL TRABAJADOR;

II.- DETERMINACION DEL PERFIL GENERAL DE SERVICIOS QUE DEBE PRESTAR EL TRABAJADOR;

III.- DURACION (EN SU CASO);

IV.- TIPO DE JORNADA (CONFORME SE ESTABLEZCAN EN LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO);

V.- MONTO DE SUELDO;

VI.- LUGAR O LUGARES DE PRESTACION DEL SERVICIO; Y

VII.- LA FIRMA DEL SERVIDOR PUBLICO AUTORIZADO.

ARTICULO 15.- SON NULAS, Y NO OBLIGAN EN NINGUN CASO AL TRABAJADOR, LAS CONDICIONES QUE ESTABLEZCAN:

I.- JORNADA MAYOR QUE LA PERMITIDA POR LA LEY;

II. LABORES PELIGROSAS E INSALUBRES PARA MUJERES, Y PELIGROSAS, INSALUBRES O NOCTURNAS PARA MENORES DE 18 AÑOS;

III.- JORNADA INHUMANA, A JUICIO DEL TRIBUNAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE, POR EXCESO O PELIGRO, SEGUN LA INDOLE DE TRABAJO CORRESPONDIENTE;

IV.- TRABAJO EN EXCESO DE LA JORNADA ORDINARIA PARA MENORES DE 18 AÑOS;

V.- PARA LOS CASOS DE TRABAJOS EN JORNADA REDUCIDA DE LABORES, ADEMAS DE QUE SE HAGA CONSTAR SU DURACION, SE PODRA PACTAR UN SALARIO PROPORCIONAL, QUE NO PODRA SER EN ESTE ORDEN INFERIOR AL MINIMO LEGAL;

VI.- PLAZO MAYOR DE 15 DIAS PARA PAGO DE SUELDOS;

VII.- SALARIOS DESIGUALES POR CONSIDERACION DE EDAD, SEXO O NACIONALIDAD PARA TRABAJO IGUAL BAJO LAS MISMAS CIRCUNSTANCIAS; Y

VIII.- RENUNCIA DEL TRABAJADOR A CUALESQUIERA DE SUS DERECHOS O PRERROGATIVAS LEGALES.

ARTICULO 16.- LA ENTIDAD PUBLICA INTERESADA PODRA CAMBIAR EL LUGAR DE PRESTACION DE SERVICIOS DEL TRABAJADOR, SIEMPRE QUE NO CAMBIE EL PERFIL DE LAS FUNCIONES Y EXISTA CAUSA JUSTIFICADA QUE LO AMERITE.

CUANDO LA ENTIDAD PUBLICA INTERESADA CAMBIE DE LUGAR DE PRESTACION DE SERVICIO AL TRABAJADOR, LOS GASTOS DE TRASLADO RESPECTIVO DE UNA POBLACION A OTRA SERAN SUFRAGADOS POR AQUELLA, SALVO QUE EL TRASLADO RESULTE DE SANCION AL TRABAJADOR O FUERE A SOLICITUD DE ESTE.

SI EL TRASLADO ES POR PERIODO MAYOR DE SEIS MESES, LA ENTIDAD CUBRIRA TAMBIEN Y PREVIAMENTE LOS GASTOS DE TRANSPORTE DE MENAJE DE CASA DEL TRABAJADOR, SU CONYUGE Y SUS FAMILIARES EN LINEA RECTA DESCENDENTE, ASCENDENTE O COLATERAL EN SEGUNDO GRADO, SIEMPRE QUE SE DEMUESTRE LA DEPENDENCIA ECONOMICA DE ESTOS.

ARTICULO 17.- LOS CAMBIOS DE LOS TITULARES DE LOS MANDOS SUPERIORES EN LAS ENTIDADES NO MODIFICAN LA SITUACION DE LOS TRABAJADORES DE BASE NI AFECTAN SUS DERECHOS, MAS NO IMPIDEN LA REUBICACION DE ESTOS NI LA APLICACION, EN SU CASO, DE LO QUE DISPONGAN LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO.

ARTICULO 18.- LAS ACTUACIONES Y CERTIFICACIONES REALIZADAS O EXPEDIDAS EN APLICACION DE ESTA LEY NO CAUSARAN IMPUESTO ALGUNO.

ARTICULO 19.- LOS TRABAJADORES CON MAS DE SEIS MESES DE SERVICIO, SIN NOTA DESFAVORABLE EN SU EXPEDIENTE, NO PODRAN SER CESADOS NI SUSPENDIDOS, SALVO POR CAUSA JUSTA. EN CASO DE SUSPENSION O SUPRESION TEMPORAL DE LA PLAZA LOS AFECTADOS TENDRAN DERECHO DE PREFERENCIA A OTRA EQUIVALENTE.

TITULO III

JORNADA DE TRABAJO Y DESCANSOS LEGALES

CAPITULO UNICO

ARTICULO 20.- SE DENOMINA JORNADA DE TRABAJO EL LAPSO DURANTE EL CUAL EL TRABAJADOR ESTA A DISPOSICION DE LA ENTIDAD CORRESPONDIENTE PARA PRESTAR SUS SERVICIOS.

ARTICULO 21.- TRABAJO DIURNO, ES EL COMPRENDIDO ENTRE LAS SEIS Y LAS VEINTE HORAS; SU DURACION MAXIMA SERA DE OCHO HORAS.

ARTICULO 22.- TRABAJO NOCTURNO ES EL COMPREDIDO (SIC) ENTRE LAS VEINTE Y LAS SEIS HORAS; SU DURACION MAXIMA SERA DE SIETE HORAS.

ARTICULO 23.- TRABAJO MIXTO ES EL INTEGRADO POR PERIODOS INCLUIDOS EN LOS LAPSOS MENCIONADOS EN LOS DOS ARTICULOS PRECEDENTES, SIEMPRE QUE EL NOCTURNO NO ABARQUE MAS DE TRES HORAS Y MEDIA, EN CASO CONTRARIO EL TRABAJO SE REPUTARA NOCTURNO. SU DURACION MAXIMA SERA DE SIETE HORAS Y MEDIA.

(ADICIONADO, P.O. 16 DE JULIO DE 2009)

ARTICULO 23 BIS.- EN CASO DE LAS MUJERES QUE SEAN MADRES TRABAJADORAS, QUEDAN EXCEPTUADAS DEL TRABAJO MIXTO, POR LO QUE EJERCERÁN SUS FUNCIONES DE TRABAJO EN HORARIO DIURNO O NOCTURNO, SIEMPRE QUE LAS CONDICIONES LABORALES ASI LO PERMITAN, DE MANERA QUE CUENTEN CON TIEMPO PARA LA ADECUADA ATENCION Y FORMACION DE SUS HIJOS MENORES EN EL HOGAR.

ARTICULO 24.- LA JORNADA MAXIMA DE REDUCIRA CUANDO LA NATURALEZA DEL TRABAJO LO EXIJA, PARA NO QUEBRANTAR LA SALUD MEDIA DE UN INDIVIDUO NORMAL.

ARTICULO 25.- TODO AUMENTO EN LA JORNADA DE TRABAJO SERA CONSIDERADO COMO TIEMPO EXTRAORDINARIO, QUE NUNCA PODRA EXCEDER DE TRES HORAS DIARIAS NI EXIGIRSE POR MAS DE TRES VECES CONSECUTIVAS. TRATANDOSE DE TRABAJADORES UBICADOS EN AREAS CUYO OBJETIVO SEA LA PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICOS O LABORES DE INTERES GENERAL PRIORITARIO, SE ATENDERA LO QUE DISPONGAN LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO EN MATERIA DE HORARIOS ESPECIALES.

ARTICULO 26.- POR CADA CINCO DIAS DE TRABAJO, EL TRABAJADOR DISFRUTARA DE DOS DIAS DE DESCANSO, CON GOCE DE SUELDO INTEGRO, PROCURANDOSE QUE SEAN LOS DIAS SABADO Y DOMINGO.

ARTICULO 27.- LAS MUJERES EMBARAZADAS DISFRUTARAN DE UN MES Y MEDIO DE DESCANSO ANTES DE LA FECHA FIJADA PARA EL ALUMBRAMIENTO Y UN MES Y MEDIO DESPUES DEL MISMO, CON GOCE DE SUELDO INTEGRO. EL NACIMIENTO DETERMINA EL INICIO DEL SEGUNDO PERIODO.

DURANTE LA LACTANCIA TENDRA DOS DESCANSOS EXTRAORDINARIOS POR DIA DE MEDIA HORA CADA UNO. PUEDE CONVENIRSE QUE EN EL TIEMPO DE LACTANCIA SE OTORGUE DESCANSO CON UNA HORA AL INICIO O AL TERMINO DE LA JORNADA.

ARTICULO 28.- LOS SERVICIOS DE GUARDERIA INFANTIL SE PRESTARAN POR LA INSTITUCION DE SEGURIDAD SOCIAL CORRESPONDIENTE.

ARTICULO 29.- SON DIAS DE DESCANSO OBLIGATORIO, CON GOCE DE SUELDO INTEGRO, LOS QUE SEÑALE EL CALENDARIO OFICIAL DE LABORES DE LA RESPECTIVA ENTIDAD PUBLICA.

ARTICULO 30.- EL SERVICIO PRESTADO, A SOLICITUD DE UNA ENTIDAD PUBLICA, DURANTE LOS DIAS DE DESCANSO SE PAGARA AL TRABAJADOR CON SUELDO TRIPLE.

ARTICULO 31.- EL TRABAJADOR CON MAS DE SEIS MESES CONSECUTIVOS DE SERVICIO DISFRUTARA DE DOS PERIODOS ANUALES DE VACIONES (SIC), DE DIEZ DIAS HABILES CADA UNO, EN LAS FECHAS QUE FIJEN AL EFECTO LAS ENTIDADES PUBLICAS. SE DEJARAN GUARDIAS PARA LA TRAMITACION DE LOS ASUNTOS URGENTES, UTILIZANDO DE PREFERENCIA LOS SERVICIOS DE QUIENES NO TUVIEREN DERECHO A VACACIONES. EL TRABAJADOR QUE, POR RAZONES DE SERVICIO, NO GOCE DE VACACIONES EN LAS FECHAS SEÑALADAS, LAS TOMARA EN LOS DIEZ DIAS SIGUIENTES AL TERMINO DEL PERIODO NORMAL DE VACACIONES. EN NINGUN CASO EL TRABAJADOR QUE LABORE EN PERIODO DE VACACIONES TENDRA DERECHO A DOBLE PAGA DE SUELDO, NI LAS VACACIONES PODRAN COMPENSARSE CON REMUNERACION.

SI LA RELACION DE TRABAJO TERMINA ANTES DE QUE SE CUMPLA UN AÑO DE SERVICIO EL TRABAJADOR TENDRA DERECHO A REMUNERACION PROPORCIONAL POR LOS SERVICIOS PRESTADOS.

TRATANDOSE DEL PERSONAL DE SEXO FEMENINO, SI EL CORRESPONDIENTE TURNO VACACIONAL COINCIDIERE O QUEDARE COMPRENDIDO DENTRO DE LOS PERIODOS A QUE SE CONTRAE EL PRIMER PARRAFO DEL NUMERAL 27 DE ESTA LEY, DICHO TURNO EMPEZARA A CORRER AL DIA SIGUIENTE DE LA FECHA EN QUE CONCLUYA LA INCAPACIDAD POR MATERNIDAD.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 16 DE JULIO DE 2009)

LOS TRABAJADORES DEL SEXO MASCULINO TENDRÁN DERECHO DE UN PERMISO POR PATERNIDAD CON GOCE DE SUELDO POR CINCO DlAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DEL NACIMIENTO DEL HIJO, CON OBJETO DE ATENDER LAS NECESIDADES DE SU CÓNYUGE O CONCUBINA DESPUES DEL PARTO. PARA HACER USO DE ESTE DERECHO SE DEBERÁ PRESENTAR EL COMPROBANTE DE ALUMBRAMIENTO O NACIMIENTO DEL HIJO.

(REFORMADO, P.O. 16 DE JULIO DE 2009)

LO DISPUESTO EN LOS DOS PARRAFOS ANTERIORES SE APLICARA TAMBIEN, SIN DISTINCIÓN DE SEXO, EN LOS. CASOS DE COINCIDENCIA DEL TURNO VACACIONAL CON EL GOCE DE UNA LICENCIA POR PATERNIDAD O, DE UNA LICENCIA POR ENFERMEDAD JUSTIFICADA CON EL CORRESPONDIENTE CERTIFICADO DE INCAPACIDAD EXPEDIDO POR LA INSTITUCIÓN QUE PROPORCIONE A LOS TRABAJADORES DE LA ENTIDAD EL SERVICIO MEDICO.

TITULO IV

SUELDO

CAPITULO UNICO

ARTICULO 32.- SUELDO ES LA RETRIBUCION ASIGNADA A LA PLAZA QUE OCUPA EL TRABAJADOR EN EL PUESTO RESPECTIVO.

ARTICULO 33.- EL SUELDO SE INTEGRA CON LOS PAGOS HECHOS EN EFECTIVO POR CUOTA DIARIA O MENSUAL, HABITACION EN SU CASO, PRESTACIONES EN ESPECIE Y CUALQUIERA OTRA OTORGADA AL TRABAJADOR A CAMBIO DE SU TRABAJO.

ARTICULO 34.- EL SUELDO DEBERA SER REMUNERADOR Y NUNCA INFERIOR A LOS MINIMOS GENERALES. CUANDO SE TRATE DE JORNADAS INFERIORES A LAS NORMALES DEBERA SER PROPORCIONAL AL TIEMPO TRABAJADO.

ARTICULO 35.- A TRABAJO IGUAL, DESEMPEÑADO EN PUESTO, JORNADA Y CONDICIONES TAMBIEN IGUALES, CORRESPONDE CON INDEPENDENCIA DE SU DENOMINACION SUELDO IGUAL.

PODRAN ESTABLECERSE DIFERENCIAS MEDIANTE SISTEMA DE REMUNERACION DE MAYOR PRODUCTIVIDAD, DE MAYOR ANTIGÜEDAD, DE MAYOR RESPONSABILIDAD, DE EFICACIA EN EL MANEJO DE EQUIPO, DE MAYOR RESPONSABILIDAD POR LOS GRUPOS DE TRABAJO U OTROS SEMEJANTES.

ARTICULO 36.- EL SUELDO ESTABLECIDO EN EL PRESUPUESTO NO SERA DISMINUIDO DURANTE LA VIGENCIA DE ESTE.

ARTICULO 37.- LOS PAGOS DE SUELDO SE HARAN PRECISAMENTE EN EL LUGAR DE PRESTACION DE SERVICIO DEL TRABAJADOR, EN MONEDA DE CURSO LEGAL O MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO.

ARTICULO 38.- SE PAGARA A LOS TRABAJADORES, ENTRE EL 15 Y 20 DE DICIEMBRE UN AGUINALDO ANUAL EQUIVALENTE AL IMPORTE DE 45 DIAS DE SALARIOS. EL QUE NO TENGA UN AÑO DE SERVICIO RECIBIRA LA PARTE PROPORCIONAL AL TIEMPO TRABAJADO.

LOS TRABAJADORES QUE EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 31 DE ESTA LEY TENGAN DERECHO AL DISFRUTE DE LOS PERIODOS VACACIONALES, PERCIBIRAN UNA PRIMA ADICIONAL DE UN TREINTA POR CIENTO SOBRE EL SUELDO QUE LES CORRESPONDA DURANTE DICHOS PERIODOS.

A LOS TRABAJADORES QUE SE SEPAREN VOLUNTARIAMENTE DE SU EMPLEO, SIEMPRE QUE HAYAN CUMPLIDO QUINCE AÑOS DE SERVICIOS POR LO MENOS, ASI COMO A LOS QUE SE SEPAREN POR CAUSA JUSTIFICADA Y A LOS QUE SEAN SEPARADOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA JUSTIFICACION O INJUSTIFICACION DEL DESPIDO, SE LES PAGARA UNA PRIMA DE ANTIGÜEDAD EN LOS TERMINOS QUE DISPONE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

ARTICULO 39.- LOS PLAZOS PARA EL PAGO DE SUELDO NO SERAN MAYORES DE 15 DIAS.

ARTICULO 40.- EL SUELDO DE UN TRABAJADOR DE BASE NO SERA OBJETO DE RETENCION, DESCUENTOS O REDUCCION, SALVO EN LOS CASOS DE:

I.- DEUDAS CONTRAIDAS CON LAS ENTIDADES PUBLICAS POR ANTICIPO DE SUELDOS, PAGOS EN EXCESO DE ESTE, ERRORES O PERDIDAS DEBIDAMENTE COMPROBADOS;

II.- CUOTAS SINDICALES O APORTACIONES EN EFECTIVO PARA LA CONSTITUCION DE COOPERATIVAS O CAJAS DE AHORRO, CON EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DEL TRABAJADOR Y POR ESCRITO;

III.- DESCUENTOS ORDENADOS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES PARA LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE CAMPECHE (ISSSTECAM) O LA INSTITUCION SOCIAL CORRESPONDIENTE, DERIVADOS DE OBLIGACIONES CONTRAIDAS FRENTE A AQUELLAS POR EL TRABAJADOR;

IV.- DESCUENTOS IMPUESTOS POR AUTORIDAD JUDICIAL EN RAZON DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS A CARGO DEL TRABAJADOR; Y

V.- PAGO DE LA RESPONSABILIDAD POR DAÑOS Y PERJUICIOS.

EL MONTO TOTAL DE LOS DESCUENTOS NO PODRA EXCEDER DEL 30% DEL SUELDO TOTAL, EXCEPTO EN LOS CASOS PREVISTOS EN LAS DOS ULTIMAS FRACCIONES DE ESTE PRECEPTO.

ARTICULO 41.- EL TRABAJO EXTRAORDINARIO SE PAGARA A RAZON DEL 200% DEL CORRESPONDIENTE A LA HORA DE JORNADA ORDINARIA.

ARTICULO 42.- EL SUELDO ES INEMBARGABLE JUDICIAL Y ADMINISTRATIVAMENTE, SALVO LO PREVISTO EN EL ARTICULO 40.

ARTICULO 43.- ES NULA LA CESION DE SUELDOS A TERCERA PERSONA.

ARTICULO 44.- LAS ENTIDADES PUBLICAS ESTABLECERAN LAS METAS Y SISTEMAS QUE RESULTEN TECNICAMENTE MAS ADECUADOS PARA EL RECLUTAMIENTO Y LA SELECCION DEL PERSONAL QUE INGRESARA A SU SERVICIO.

ARTICULO 45.- LAS ENTIDADES PUBLICAS ESTABLECERAN EXAMENES PERIODICOS DE CAPACIDAD U OTROS SISTEMAS O PROCEDEMIENTOS (SIC) PARA MANTENER AL DIA EL CONOCIMIENTO DEL NIVEL DE EFICIENCIA DE SUS SERVIDORES.

TITULO V

OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES PUBLICAS

CAPITULO UNICO

ARTICULO 46.- LAS ENTIDADES PUBLICAS ESTAN OBLIGADAS A:

I.- PREFERIR, EN IGUALDAD DE CONDICIONES, CONOCIMIENTO, APTITUDES Y ANTIGÜEDAD, A TRABAJADORES SINDICALIZADOS RESPECTO A LOS QUE NO LO SEAN; Y ENTRE AQUELLOS, A LOS QUE CON ANTERIORIDAD HUBIEREN PRESTADO SERVICIOS SATISFACTORIAMENTE. LA IGUALDAD DE CONDICIONES QUEDA A JUICIO DE LAS ENTIDADES PUBLICAS;

II.- CUMPLIR CON TODAS LAS OBLIGACIONES DE SEGURIDAD E HIGIENE QUE SEÑALA LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y SUS REGLAMENTOS;

III.- REINSTALAR, POR LAUDO EJECUTORIADO, A LOS TRABAJADORES SEPARADOS, EN LAS PLAZAS OCUPADAS AL MOMENTO DE LA SEPARACION; Y PAGAR LOS SUELDOS CAIDOS FIJADOS EN EL PROPIO LAUDO. EN LOS CASOS DE SUPRESION DE PLAZAS, ASIGNAR A LOS AFECTADOS OTRAS EQUIVALENTES;

IV.- PROPORCIONAR A LOS TRABAJADORES INSTRUMENTOS, UTILES Y MATERIALES NECESARIOS A LA EJECUCION DEL SERVICIO REQUERIDO;

V.- CUBRIR LAS APORTACIONES DE LEY PARA QUE LOS TRABAJADORES PERCIBAN LOS BENEFICIOS SOCIALES Y DE SEGURIDAD A QUE TENGAN DERECHO;

VI.- CONCEDER LICENCIA CON GOCE DE SUELDO A LOS TRABAJADORES PARA EL DESEMPEÑO DE COMISIONES SINDICALES, Y SIN SUELDO CUANDO SEAN DESIGNADOS FUNCIONARIOS POR ELECCION POPULAR. LAS LICENCIAS SE COMPUTARAN COMO TIEMPO EFECTIVO DE SERVICIO;

VII.- HACER LAS DEDUCCIONES QUE CORRESPONDAN EN LOS TERMINOS DE LAS FRACCIONES DEL ARTICULO 40;

VIII.- NO RECHAZAR TRABAJADORES POR RAZON DE EDAD;

IX.- ABSTENERSE DE INTERVENIR EN CUESTIONES INTERNAS DEL SINDICATO;

X.- RESPETAR LOS DERECHOS OTORGADOS A LOS TRABAJADORES POR ESTA LEY Y SUS REGLAMENTOS;

XI.- IMPEDIR QUE SE HAGA PROPAGANDA RELIGIOSA O POLITICA DENTRO DE LOS RECINTOS DE TRABAJO; Y

XII.- SUMINISTRAR A LOS TRABAJADORES LA INFORMACION Y LA CAPACITACION NECESARIA PARA LA EFICAZ UTILIZACION DE LOS METODOS O SISTEMAS DE ADMINISTRACION QUE SE IMPLANTEN POR LAS ENTIDADES PUBLICAS.

TITULO VI

OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES

CAPITULO UNICO

ARTICULO 47.- EL TRABAJADOR ESTA OBLIGADO A:

I.- PRESTAR EL SERVICIO CON LA EFICACIA, CUIDADO Y ESMERO NECESARIOS;

II.- OBSERVAR BUENAS COSTUMBRES DURANTE EL SERVICIO;

III.- GUARDAR RESERVA SOBRE LOS ASUNTOS DE QUE CONOZCAN CON MOTIVO DE SU TRABAJO;

IV.- EVITAR ACTOS QUE PONGAN EN PELIGRO SU PROPIA VIDA Y SEGURIDAD Y LA DE SUS COMPAÑEROS;

V.- CONCURRIR PUNTUALMENTE A SUS LABORES;

VI.- ABSTENERSE DE HACER PROPAGANDA RELIGIOSA O POLITICA EN LOS CENTROS DE TRABAJO;

VII.- ASISTIR A LOS CURSOS DE CAPACITACION IMPARTIDOS PARA MEJORAMIENTO PROFESIONAL, EFICIENCIA Y PRODUCTIVIDAD; Y

VIII.- CUIDAR LOS ENSERES Y UTILES DE TRABAJO, EVITANDO SU DESTRUCCION Y DETERIORO POR NEGLIGENCIA, DOLO O FALTA DE PRECAUCION.

EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DE LOS TRABAJADORES A SUS OBLIGACIONES, QUE NO AMERITE EL CESE O DESPIDO, LAS ENTIDADES PUBLICAS PODRAN APLICAR COMO CORRECTIVOS DISCIPLINARIOS LA AMONESTACION Y LA SUSPENSION DEL TRABAJO, SIN GOCE DE SUELDO, HASTA POR OCHO DIAS COMO MAXIMO.

TITULO VII

DE LA TERMINACION DE LA RELACION LABORAL

CAPITULO I

DE LA (SIC) CAUSAS DE TERMINACION SIN RESPONSABILIDAD PARA LAS ENTIDADES

ARTICULO 48.- LA RELACION LABORAL SE DARA POR TERMINADA, SIN RESPONSABILIDAD PARA LAS ENTIDADES PUBLICAS POR:

I.- RENUNCIA DEL TRABAJADOR;

II.- CESE MOTIVADO POR EL TRABAJADOR;

III.- FALLECIMIENTO DEL TRABAJADOR; O

IV.- INCAPACIDAD PERMANENTE, FISICA O MENTAL, QUE IMPIDA AL TRABAJADOR DESEMPEÑAR SUS LABORES.

ARTICULO 49.- SERAN CAUSA DE CESE:

I.- EL ABANDONO DE EMPLEO;

II.- INCURRIR EL TRABAJADOR EN FALTAS DE PROBIDAD U HONRADEZ, O ACTOS DE VIOLENCIA;

III.- DESTRUIR INTENCIONALMENTE EL TRABAJADOR, EDIFICIOS, MAQUINARIA, INSTRUMENTOS, MATERIAS PRIMAS O CUALESQUIERA ELEMENTOS RELACIONADOS CON EL TRABAJO. ESTA CAUSAL TAMBIEN SERA APLICABLE EN LOS CASOS GENERADOS POR NEGLIGENCIA DEL TRABAJADOR;

IV.- CUANDO EL TRABAJADOR FALTARE POR MAS DE TRES DIAS CONSECUTIVOS A SUS LABORES SIN CAUSA JUSTIFICADA;

V.- COMETER EL TRABAJADOR ACTOS INMORALES DURANTE EL TRABAJO;

VI.- REVELAR EL TRABAJADOR ASUNTOS SECRETOS O RESERVADOS DE QUE TUVIERE NOTICIAS EN RAZON DE SU TRABAJO;

VII.- PONER EL TRABAJADOR EN PELIGRO, POR IMPRUDENCIA, DESCUIDO O NEGLIGENCIA, LA SEGURIDAD DE TALLER, OFICINA O DEPENDENCIA DE PRESTACION DE SERVICIO O DE LAS PERSONAS QUE ALLI SE ENCUENTREN;

VIII.- DESOBEDECER EL TRABAJADOR INJUSTIFICADAMENTE LAS ORDENES DE SUS SUPERIORES;

IX.- POR CONCURRIR HABITUALMENTE EL TRABAJADOR A SUS LABORES EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ O BAJO LA INFLUENCIA DE ALGUN NARCOTICO O DROGA ENERVANTE;

X.- POR PRISION IMPUESTA AL TRABAJADOR MEDIANTE SENTENCIA FIRME DICTADA POR JUEZ COMPETENTE;

XI.- SI EXISTE UN MOTIVO RAZONABLE DE PERDIDA DE LA CONFIANZA, AUN CUANDO NO COINCIDA CON LAS CAUSAS ANTERIORES. ESTA CAUSAL SOLAMENTE SE LE APLICARA A LOS TRABAJADORES CLASIFICADOS EN EL PARRAFO II DEL ARTICULO 3 DE ESTA LEY;

XII.- LA FALTA DE EFICIENCIA, CUIDADO Y ESMERO EN EL TRABAJO, CUANDO SE PRODUZCA EN FORMA REITERADA; Y

XIII.- LAS ANALOGAS A LAS DESCRITAS EN LAS FRACCIONES ANTERIORES, CON CONSECUENCIAS SEMEJANTES A LO QUE EL TRABAJO SE REFIERE.

LA DEPENDENCIA DEBERA DAR AL TRABAJADOR AVISO ESCRITO DE LA FECHA Y CAUSA O CAUSAS DEL CESE.

CAPITULO II

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

ARTICULO 50.- CUANDO EL TRABAJADOR INCURRA EN ALGUNA DE LAS FALTAS PREVISTAS EN EL ARTICULO ANTERIOR, EL JEFE SUPERIOR DE LA OFICINA PROCEDERA A LEVANTAR ACTA ADMINISTRATIVA, CON INTERVENCION DEL TRABAJADOR, EN SU CASO, Y DE UN REPRESENTANTE DEL SINDICATO RESPECTIVO, EN LA QUE CON TODA PRECISION SE ASENTARAN LOS HECHOS, LA DECLARACION DEL TRABAJADOR AFECTADO Y LAS DE LOS TESTIGOS DE CARGO Y DE DESCARGO QUE SE PROPONGAN, LA QUE SE FIRMARA POR LOS QUE EN LA DILIGENCIA INTERVENGAN Y POR DOS TESTIGOS DE ASISTENCIA, DEBIENDO ENTREGARSE, EN ESE MISMO ACTO, UNA COPIA AL TRABAJADOR Y OTRA AL REPRESENTANTE SINDICAL.

SI A JUICIO DEL TITULAR DE LA ENTIDAD PROCEDE DEMANDAR ANTE EL TRIBUNAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE LA TERMINACION DE LOS EFECTOS DEL NOMBRAMIENTO DEL TRABAJADOR, A LA DEMANDA SE ACOMPAÑARA, COMO INSTRUMENTO BASE DE LA ACCION EL ACTA ADMINISTRATIVA Y LOS DOCUMENTOS QUE, AL FORMULARSE ESTA, SE HAYAN AGREGADO A LA MISMA.

TITULO VIII

SUSPENSION TEMPORAL DE LA RELACION LABORAL

CAPITULO UNICO

ARTICULO 51.- LA SUSPENSION TEMPORAL DE LA RELACION LABORAL NO IMPLICA EL CESE DEL TRABAJADOR.

ARTICULO 52.- LA RELACION LABORAL PODRA SUSPENDERSE TEMPORALMENTE CUANDO:

I.- EL TRABAJADOR CONTRAIGA ENFERMEDAD CONTAGIOSA;

II.- SUFRA INCAPACIDAD TEMPORAL POR ACCIDENTE O ENFERMEDAD QUE NO CONSTITUYA RIESGO DE TRABAJO;

III.- QUEDE SUJETO A PRISION PREVENTIVA;

IV.- SEA ARRESTADO POR AUTORIDAD JUDICIAL O ADMINISTRATIVA; O

V.- APARECIERE IRREGULARIDAD EN LA GESTION DEL TRABAJADOR ENCARGADO DEL MANEJO DE FONDOS, VALORES O BIENES BAJO SU CUIDADO. ESTA SUSPENSION DEBE SER HASTA DE 60 DIAS MAXIMO MIENTRAS SE PRACTIQUE LA INVESTIGACION NECESARIA.

EN LOS CASOS PREVISTOS POR LAS FRACCIONES I Y II, LA ENTIDAD PUBLICA CONTINUARA OTORGANDO AL TRABAJADOR, PREVIA EXHIBICION DEL CORRESPONDIENTE CERTIFICADO MEDICO EXTENDIDO POR LA INSTITUCION FACULTADA PARA PRESTAR EL SERVICIO RESPECTIVO, SIN QUE MEDIE INTERRUPCION ALGUNA, TODAS LAS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO CONFORME A LA LEY.

EN EL CASO PREVISTO POR LA FRACCION III LA ENTIDAD PUBLICA SUSPENDERA EL OTORGAMIENTO DE LAS PRESTACIONES ANTES DICHAS A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE SE DICTE EL AUTO DE FORMAL PRISION, Y LAS REANUDARA CUANDO EXISTA SENTENCIA JUDICIAL ABSOLUTORIA, DEBIDAMENTE EJECUTORIADA, CUBRIENDO AL TRABAJADOR LOS SALARIOS QUE HAYA DEJADO DE PERCIBIR.

EN EL CASO DE LA FRACCION IV EL OTORGAMIENTO DE LAS PRESTACIONES QUEDARA EN SUSPENSO POR TODO EL TIEMPO QUE DURE EL ARRESTO Y NO CABRA PAGO ALGUNO CON CARACTER RETROACTIVO.

EN EL CASO DE LA FRACCION V LA ENTIDAD PUBLICA CONTINUARA PROPORCIONANDO AL TRABAJADOR TODAS LAS PRESTACIONES QUE LE CORRESPONDAN Y SI LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACION CONFIRMAN LA PRESUNTA IRREGULARIDAD IMPUTADA AL TRABAJADOR, ESTE DEBERA DEVOLVER A LA ENTIDAD PUBLICA LAS PRESTACIONES EN NUMERARIO QUE SE LE HAYAN OTORGADO DURANTE EL PLAZO SEÑALADO EN DICHA FRACCION.

TITULO IX

DE LAS COMISIONES DE PRODUCTIVIDAD, RECONOCIMIENTO DE CARRERA CIVIL, DE SEGURIDAD E HIGIENE Y DE QUEJAS

CAPITULO I

DE LA COMISION MIXTA DE PRODUCTIVIDAD

ARTICULO 53.- EN CADA ENTIDAD PUBLICA SE ESTABLECERA UNA COMISION MIXTA DE PRODUCTIVIDAD QUE DETERMINARA LOS METODOS Y SISTEMAS PARA EVALUAR LA PRODUCTIVIDAD Y EL RENDIMIENTO DEL PERSONAL, EN FORMA TAL QUE SEA COMPATIBLE CON LAS METAS Y OBJETIVOS QUE SE FIJEN POR EL GOBIERNO DE MANERA GENERAL Y DE CADA ENTIDAD PUBLICA EN PARTICULAR RELACIONANDOLA EN SU CASO CON LA LEY DE PLANEACION DEL ESTADO.

LA COMISION SE INTEGRARA CON IGUAL NUMERO DE REPRESENTANTES DE LA ENTIDAD Y DEL SINDICATO TITULAR Y ADMINISTRADOR DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO. SU INTEGRACION, FUNCIONAMIENTO Y RESOLUCIONES SERAN OBLIGATORIAS EN LOS TERMINOS DEL REGLAMENTO RESPECTIVO.

CAPITULO II

DE LA COMISION MIXTA DE RECONOCIMIENTO DE CARRERA CIVIL

ARTICULO 54.- EN CADA UNA DE LAS ENTIDADES PUBLICAS SE ESTABLECERA UNA COMISION MIXTA DE RECONOCIMIENTO DE CARRERA CIVIL PARA EL PERSONAL A SU SERVICIO.

ESTA COMISION TENDRA POR OBJETO CREAR LAS ESTRUCTURAS Y DISEÑAR LAS VIAS PARA QUE EL PERSONAL PERMANEZCA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES PUBLICAS, EN FORMA TAL QUE OBTENGA EL TRABAJADOR LOS GRADOS JERARQUICOS Y LAS CORRELATIVAS REMUNERACIONES Y DISTINCIONES QUE SU DESARROLLO INSTITUCIONAL OFREZCA COMO OPTIMOS.

LA COMISION SE INTEGRARA CON IGUAL NUMERO DE REPRESENTANTES DE LA ENTIDAD Y DEL SINDICATO TITULAR Y ADMINISTRADOR DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO. SU INTEGRACION, FUNCIONAMIENTO Y RESOLUCIONES SERAN OBLIGATORIAS EN LOS TERMINOS DEL REGLAMENTO RESPECTIVO.

CAPITULO III

DE LA COMISION MIXTA DE SEGURIDAD E HIGIENE

ARTICULO 55.- EN CADA ENTIDAD PUBLICA SE ESTABLECERA UNA COMISION MIXTA DE SEGURIDAD E HIGIENE PARA LA INVESTIGACION DE LAS CAUSAS DE ACCIDENTES Y ENFERMEDADES DE TRABAJO, PARA PROMOVER LAS MEDIDAS PREVENTIVAS NECESARIAS Y VIGILAR SU CUMPLIMIENTO, CON EL OBJETO DE CONSERVAR Y MEJORAR LA SALUD FISICA DE LOS TRABAJADORES EN RELACION CON EL TRABAJO QUE DESEMPEÑEN, SU PRODUCTIVIDAD Y PROTECCION DEL AMBIENTE LABORAL.

LA COMISION SE INTEGRARA CON IGUAL NUMERO DE REPRESENTANTES DE LA ENTIDAD Y DEL SINDICATO TITULAR Y ADMINISTRADOR DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO. SU INTEGRACION, FUNCIONAMIENTO Y RESOLUCIONES SERAN OBLIGATORIAS EN LOS TERMINOS DEL REGLAMENTO RESPECTIVO.

CAPITULO IV

DE LA COMISION MIXTA DE QUEJAS

ARTICULO 56.- EN CADA ENTIDAD PUBLICA SE ESTABLECERA UNA COMISION MIXTA DE QUEJAS QUE RESUELVA LAS CONDUCTAS INFRACTORAS A LA PRESENTE LEY, SUS REGLAMENTOS Y LAS DEMAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES, QUE NO AMERITEN EL ROMPIMIENTO DE LA RELACION LABORAL, MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE CONCILIACION.

LA COMISION SE INTEGRARA CON IGUAL NUMERO DE REPRESENTANTES DE LA ENTIDAD Y DEL SINDICATO TITULAR Y ADMINSTRADOR (SIC) DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO. SU INTEGRACION, FUNCIONAMIENTO Y RESOLUCIONES SERAN OBLIGATORIAS EN LOS TERMINOS DE (SIC) REGLAMENTO RESPECTIVO.

TITULO X

ORGANIZACION COLECTIVA DE LOS TRABAJADORES

CAPITULO UNICO

DE LOS SINDICATOS

ARTICULO 57.- SINDICATOS SON LAS ASOCIACIONES DE TRABAJADORES, CONSTITUIDAS PARA EL ESTUDIO, MEJORAMIENTO Y DEFENSA DE SUS RESPECTIVOS INTERESES.

ARTICULO 58.- LOS SINDICATOS PROMOVERAN Y VIGILARAN QUE SUS AGREMIADOS CUMPLAN CON LOS PROGRAMAS DE CAPACITACION, PRODUCTIVIDAD Y EFICIENCIA ESTABLECIDOS POR LAS ENTIDADES PUBLICAS EN LOS TERMINOS DE ESTA LEY Y SUS REGLAMENTOS.

ARTICULO 59.- LAS ENTIDADES RECONOCERAN SOLAMENTE SINDICATOS MAYORITARIOS.

ARTICULO 60.- TODOS LOS TRABAJADORES DE BASE TIENEN DERECHO A FORMAR PARTE DEL SINDICATO CORRESPONDIENTE.

ARTICULO 61.- PARA QUE SE CONSTITUYA UN SINDICATO SE REQUIERE QUE LO FORMEN VEINTE TRABAJADORES EN SERVICIO ACTIVO COMO MINIMO.

ARTICULO 62.- LOS SINDICATOS SERAN REGISTRADOS POR EL TRIBUNAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO, PARA CUYO EFECTO REMITIRAN A ESTE, POR DUPLICADO, LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

I.- COPIA DEL ACTA DE ASAMBLEA CONSTITUTIVA, AUTORIZADA POR LA DIRECTIVA DE LA ASOCIACION;

II.- COPIA DE LOS ESTATUTOS QUE REGIRAN EL FUNCIONAMIENTO DEL SINDICATO, AUTORIZADA POR LA DIRECTIVA;

III.- LISTA DE LOS MIEMBROS QUE LO INTEGREN, CON EXPRESION DEL NOMBRE DE CADA UNO, ESTADO CIVIL, EDAD, EMPLEO QUE DESEMPEÑA, SUELDO QUE PERCIBA Y FIRMA DEL TRABAJADOR; Y

IV.- COPIA AUTORIZADA DEL ACTA DE LA ASAMBLEA EN QUE SE HAYA DESIGNADO LA DIRECTIVA.

ARTICULO 63.- EL REGISTRO DE LOS SINDICATOS SE CANCELARA EN CASO DE DISOLUCION, O CUANDO APARECIERE AGRUPACION SINDICAL QUE FUERE MAYORITARIA. LA SOLICITUD DE CANCELACION PODRA HACERSE POR LA PARTE INTERESADA Y EL TRIBUNAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE EN LOS CASOS DE CONFLICTO ENTRE DOS AGRUPACIONES QUE PRETENDAN SER MAYORITARIAS, ORDENARA DESDE LUEGO EL RECUENTO CORRESPONDIENTE Y RESOLVERA DE PLANO EL ASUNTO.

ARTICULO 64.- LOS TRABAJADORES QUE POR SU CONDUCTA O FALTA DE SOLIDARIDAD FUEREN EXPULSADOS DEL SINDICATO AL CUAL PERTENECIEREN, PERDERAN POR ESE SOLO HECHO TODAS LAS GARANTIAS SINDICALES QUE ESTA LEY CONCEDE. LA EXPULSION SOLO PODRA DICTARSE POR LA ASAMBLEA GENERAL DEL SINDICATO, A MAYORIA DE LOS PRESENTES Y PREVIA DEFENSA DEL ACUSADO, CON LA APROBACION DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS DELEGADOS DE LOS COMITES SECCIONALES.

ARTICULO 65.- EL PERIODO DE DURACION DE LA DIRECTIVA DE LOS SINDICATOS SERA DE TRES AÑOS, CON DERECHOS A LA REELECCION PARA EL PERIODO INMEDIATO, Y SOLAMENTE PODRAN SER REELECTOS NUEVAMENTE TRANSCURRIDO UN EJERCICIO MAS.

ARTICULO 66.- EL ESTADO NO PODRA ACEPTAR EN NINGUN CASO, LA CLAUSULA DE EXCLUSION PARA SEPARAR A UN TRABAJADOR.

ARTICULO 67.- SON OBLIGACIONES DE LOS SINDICATOS:

I.- PROPORCIONAR LOS INFORMES QUE, EN CUMPLIMIENTO DE ESTA LEY, LES SOLICITE EL TRIBUNAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE;

II.- COMUNICAR AL TRIBUNAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE, DENTRO DE LOS DIEZ DIAS SIGUIENTES A CADA ELECCION, LOS CAMBIOS QUE OCURRIESEN EN SU DIRECTIVA O EN SUS COMITES SECCIONALES, LAS ALTAS Y BAJAS DE SUS MIEMBROS Y LAS MODIFICACIONES QUE SUFRAN LOS ESTATUTOS;

III.- FACILITAR LA LABOR DEL TRIBUNAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE EN LOS CONFLICTOS QUE SE VENTILEN ANTE EL MISMO, YA SEA DEL SINDICATO O DE SUS MIEMBROS, PROPORCIONANDOLE LA DOCUMENTACION QUE LE SOLICITE; Y

IV.- PATROCINAR Y REPRESENTAR A SUS MIEMBROS ANTE LAS AUTORIDADES Y ANTE EL TRIBUNAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE, CUANDO LES FUERE SOLICITADO.

ARTICULO 68.- LOS SINDICATOS PUEDEN FORMAR FEDERACIONES, LAS QUE SE REGIRAN POR LAS DISPOSICIONES DE ESTE CAPITULO, EN LO QUE SEAN APLICABLES.

ARTICULO 69.- LOS MIEMBROS DE LAS FEDERACIONES PODRAN RETIRARSE DE ELLAS, EN CUALQUIER TIEMPO, AUNQUE EXISTA PACTO EN CONTRARIO.

ARTICULO 70.- QUEDA PROHIBIDO A LOS SINDICATOS:

I.- HACER PROPAGANDA DE CARACTER RELIGIOSO O POLITICO;

II.- EJERCER LA FUNCION DE COMERCIANTES, CON FINES DE LUCRO; Y

III.- USAR LA VIOLENCIA CON LOS TRABAJADORES LIBRES PARA OBLIGARLOS A QUE SE SINDICALICEN.

ARTICULO 71.- LAS DIRECTIVAS DE LOS SINDICATOS SERAN RESPONSABLES ANTE ESTOS Y RESPECTO DE TERCERAS PERSONAS EN LOS MISMOS TERMINOS QUE LO SON LOS MANDATARIOS EN EL DERECHO COMUN.

ARTICULO 72.- LOS ACTOS REALIZADOS POR LA (SIC) DIRECTIVAS DE LOS SINDICATOS OBLIGAN A ESTOS, CIVILMENTE Y TAMBIEN EN EL AMBITO LABORAL, SIEMPRE QUE HAYAN OBRADO CONFORME A SUS FACULTADES.

ARTICULO 73.- LOS SINDICATOS PODRAN DISOLVERSE:

I.- POR EL VOTO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS MIEMBROS QUE LO INTEGRAN;

II.- PORQUE DEJEN DE REUNIR LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN LOS ARTICULOS 57 Y 61 DE ESTA LEY; O

III.- POR TRANSCURRIR EL TERMINO FIJADO EN LOS ESTATUTOS.

ARTICULO 74.- LOS CONFLICTOS QUE SURJAN ENTRE LOS SINDICATOS Y ENTRE ESTOS Y LAS FEDERACIONES SERAN RESUELTOS POR EL TRIBUNAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.

ARTICULO 75.- LAS RETRIBUCIONES PARA DIRECTIVOS Y EMPLEADOS DE LOS SINDICATOS Y EN GENERAL LOS GASTOS QUE ORIGINE EL FUNCIONAMIENTO DE ESTOS SERAN A CARGO DE SU PRESUPUESTO, EL CUAL CUBRIRAN LOS MIEMBROS DEL SINDICATO CORRESPONDIENTE.

TITULO XI

DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

CAPITULO UNICO

ARTICULO 76.- LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO SE FIJARAN DE COMUN ACUERDO ENTRE LAS ENTIDADES PUBLICAS Y EL SINDICATO CORRESPONDIENTE.

ARTICULO 77.- LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO ESTABLECERAN:

I.- HORARIOS DE TRABAJO;

II.- INTENSIDAD Y CALIDAD DEL TRABAJO;

III.- HORAS DE ENTRADA Y SALIDA DE LOS TRABAJADORES;

IV.- MEDIDAS PARA PREVENIR LA REALIZACION DE RIESGOS DE TRABAJO;

V.- DISPOSICIONES DISCIPLINARIAS Y LA FORMA DE APLICARLAS;

VI.- LICENCIAS POR ENFERMEDAD Y PARA ATENDER ASUNTOS PARTICULARES;

VII.- REGLAS PARA MEDIR LA PRODUCTIVIDAD EN EL TRABAJO;

VIII.- PROGRAMAS DE CAPACITACION Y EFICIENCIA; Y

IX.- LAS REGLAS QUE FUEREN CONVENIENTES PARA OBTENER MAYOR SEGURIDAD, EFICACIA Y PRODUCTIVIDAD EN EL TRABAJO.

TRATANDOSE DE LOS TRABAJADORES QUE SE INCORPOREN AL SERVICIO DEL ESTADO POR VIRTUD DE LA DESCENTRALIZACION O FEDERALIZACION DE LAS DEPENDENCIAS DEL EJECUTIVO FEDERAL, LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO TENDRAN APARTADOS ESPECIALES QUE CONTEMPLEN SU RELACION LABORAL CON EL ESTADO.

ARTICULO 78.- LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO SURTIRAN EFECTOS A PARTIR DE LA FECHA DE SU DEPOSITO EN EL TRIBUNAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.

ARTICULO 79.- LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO Y LAS RESOLUCIONES DE NATURALEZA ECONOMICA DICTADAS POR EL TRIBUNAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE QUE IMPLIQUEN MEJORAMIENTO PROGRESIVO DE LAS CONDICIONES DE VIDA DE LOS TRABAJADORES, OBLIGAN AL ESTADO A TRAVES DE LOS PODERES A APLICAR LOS INCREMENTOS OBTENIDOS MEDIANTE SU INCORPORACION EN LA LEY DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS.

TITULO XII

DE LA HUELGA

CAPITULO UNICO

ARTICULO 80.- HUELGA ES LA SUSPENSION TEMPORAL DEL TRABAJO, DECRETADA EN LA FORMA Y TERMINOS QUE ESTA LEY ESTABLEZCA, LLEVADA A CABO POR UNA COALICION DE TRABAJADORES.

ARTICULO 81.- NO PROCEDERA LA SUSPENSION DE LABORES, CUANDO SE AFECTE EL INTERES PUBLICO.

ARTICULO 82.- PARA LOS EFECTOS DE ESTE CAPITULO, LOS SINDICATOS DE TRABAJADORES SON COALICIONES PERMANENTES.

ARTICULO 83.- DECLARACION DE HUELGA ES LA MANIFESTACION DE LA VOLUNTAD DE LA MAYORIA DE LOS TRABAJADORES DE UNA ENTIDAD DE SUSPENDER LAS LABORES DE ACUERDO CON LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE ESTA LEY SI LA ENTIDAD PUBLICA NO ACCEDE A SUS DEMANDAS.

ARTICULO 84.- LOS TRABAJADORES PODRAN EJERCITAR EL DERECHO DE HUELGA PARA OBTENER MEJORES CONDICIONES DE TRABAJO, O CUANDO SE VIOLEN, DE MANERA GENERAL Y SISTEMATICA, LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY O SUS REGLAMENTOS.

ARTICULO 85.- LA HUELGA SOLO SUSPENDE LA RELACION DE TRABAJO POR EL TIEMPO QUE DURE, PERO SIN TERMINARLA O EXTINGUIRLA.

ARTICULO 86.- LA HUELGA DEBERA LIMITARSE AL MERO ACTO DE LA SUSPENSION DEL TRABAJO.

ARTICULO 87.- LOS ACTOS DE COACCION O DE VIOLENCIA, FISICA O MORAL, SOBRE LAS PERSONAS, O DE FUERZA SOBRE LAS COSAS, COMETIDOS POR LOS TRABAJADORES HUELGUISTAS, TENDRA COMO CONSECUENCIA, RESPECTO DE LOS RESPONSABLES, LA PERDIDA DE SU CALIDAD DE TRABAJADOR, SIN PERJUICIO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL O PENAL EN QUE INCURRAN.

ARTICULO 88.- PARA DECLARAR UNA HUELGA SE REQUIERE:

I.- QUE SE AJUSTE A LOS TERMINOS DE ESTA LEY; Y

II.- QUE SEA DECLARADA POR LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS TRABAJADORES EN LA ENTIDAD AFECTADA.

ARTICULO 89.- ANTES DE SUSPENDER LAS LABORES, LOS TRABAJADORES DEBERAN PRESENTAR, AL TRIBUNAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE, SU PLIEGO DE PETICIONES CON LA COPIA DEL ACTA DE LA ASAMBLEA EN QUE SE HAYA ACORDADO DECLARAR LA HUELGA. EL PRESIDENTE UNA VEZ RECIBIDO EL ESCRITO Y SUS ANEXOS, CORRERA TRASLADO CON LA COPIA DE ELLOS A LA ENTIDAD PUBLICA DE QUIEN DEPENDA LA CONCESION DE LAS PETICIONES, PARA QUE RESUELVA EN EL TERMINO DE DIEZ DIAS, CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACION.

ARTICULO 90.- EL TRIBUNAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DECIDIRA, DENTRO DE UN TERMINO DE SETENTA Y DOS HORAS, COMPUTADO DESDE LA HORA EN QUE SE RECIBA COPIA DEL ESCRITO, ACORDANDO SI LA HUELGA ES LEGAL O ILEGAL, SEGUN SE HAYAN SATISFECHO O NO LOS REQUISITOS A QUE SE REFIEREN LOS ARTICULOS ANTERIORES.

SI LA HUELGA ES LEGAL, PROCEDERA DESDE LUEGO A LA CONCILIACION DE LAS PARTES, SIENDO OBLIGATORIA LA PRESENCIA DE ESTAS EN LAS AUDIENCIAS DE AVENIMIENTO.

ARTICULO 91.- SI LA DECLARACION DE HUELGA SE CONSIDERA LEGAL, POR EL TRIBUNAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE, TRANSCURRIDO EL PLAZO DE DIEZ DIAS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 94, SI NO SE HUBIERE LLEGADO A UN ENTENDIMIENTO ENTRE LAS PARTES, LOS TRABAJADORES PODRAN SUSPENDER LAS LABORES.

ARTICULO 92.- SI LA SUSPENSION DE LABORES SE EFECTUA ANTES DE LOS DIEZ DIAS DEL EMPLAZAMIENTO, O SIN LLENAR LOS REQUISITOS DE ESTA LEY, EL TRIBUNAL DECLARARA QUE NO EXISTE EL ESTADO DE HUELGA Y FIJARA A LOS TRABAJADORES UN PLAZO DE VEINTICUATRO HORAS PARA QUE REANUDEN SUS LABORES, APERCIBIENDOLOS DE QUE, SI NO LO HACEN, QUEDARAN CESADOS SIN RESPONSABILIDAD PARA EL ESTADO, SALVO EN CASO DE FUERZA MAYOR O DE ERROR NO IMPUTABLE A LOS TRABAJADORES, Y DECLARARA QUE LA ENTIDAD PUBLICA NO HA INCURRIDO EN RESPONSABILIDAD.

ARTICULO 93.- SI EL TRIBUNAL RESUELVE QUE LA DECLARACION DE HUELGA ES ILEGAL, PREVENDRA A LOS TRABAJADORES QUE, EN CASO DE SUSPENDER LAS LABORES, EL ACTO SERA CONSIDERADO COMO CAUSA JUSTIFICADA DE CESE Y DICTARA LAS MEDIDAS QUE JUZGUE NECESARIAS PARA EVITAR LA SUSPENSION.

ARTICULO 94.- SI EL TRIBUNAL RESUELVE QUE LA HUELGA ES ILEGAL, QUEDARAN CESADOS POR ESTE SOLO HECHO, SIN RESPONSABILIDAD PARA LAS ENTIDADES, LOS TRABAJADORES QUE HUBIEREN SUSPENDIDO SUS LABORES.

ARTICULO 95.- LA HUELGA SERA DECLARADA ILEGAL Y DELICTUOSA CUANDO LOS HUELGUISTAS EJECUTEN ACTOS VIOLENTOS CONTRA LAS PERSONAS O LAS PROPIEDADES, O CUANDO SE DECRETE EN CONTRAVENCION A LOS CASOS ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 29 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTICULO 96.- MIENTRAS NO SE DECLARE ILEGAL, INEXISTENTE O TERMINADO UN ESTADO DE HUELGA, EL TRIBUNAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE Y LAS AUTORIDADES CIVILES Y MILITARES, DEBERAN RESPETAR EL DERECHO QUE EJERCITEN LOS TRABAJADORES, DANDOLES LAS GARANTIAS Y EL AUXILIO QUE SOLICITEN.

ARTICULO 97.- LA HUELGA TERMINARA:

I.- POR AVENIENCIA ENTRE LAS PARTES EN CONFLICTO;

II.- POR RESOLUCION DE LA MAYORIA DE LOS MIEMBROS DE LA ASAMBLEA DE TRABAJADORES;

III.- POR DECLARACION DE ILEGALIDAD O INEXISTENCIA; O

IV.- POR LAUDO DEL TRIBUNAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.

ARTICULO 98.- AL DECLARARSE QUE LA HUELGA ES LEGAL, EL TRIBUNAL, A PETICION DE LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES Y TOMANDO EN CUENTA LAS PRUEBAS PRESENTADAS, FIJARA EL NUMERO DE TRABAJADORES QUE LOS HUELGUISTAS ESTARAN OBLIGADOS A MANTENER EN EL DESEMPEÑO DE SUS LABORES, CON EL OBJETO DE QUE CONTINUEN PRESTANDOSE AQUELLOS SERVICIOS CUYA SUSPENSION PERJUDIQUE LA ESTABILIDAD DE LAS INSTITUCIONES, CONSERVACION DE LAS INSTALACIONES O SIGNIFIQUE UN PELIGRO PARA LA SALUD PUBLICA.

TITULO XIII

DE LOS RIESGOS PROFESIONALES

CAPITULO UNICO

ARTICULO 99.- LOS RIESGOS PROFESIONALES QUE SUFRAN LOS TRABAJADORES SE REGIRAN POR LA LEY DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE CAMPECHE Y POR LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN SU CASO.

TITULO XIV

DE LA PRESCRIPCION

ARTICULO 100.- LAS ACCIONES QUE NAZCAN DE ESTA LEY, SUS REGLAMENTOS Y DEL NOMBRAMIENTO OTORGADO EN FAVOR DE LOS TRABAJADORES Y DE LOS ACUERDOS QUE FIJEN LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO, PRESCRIBIRAN EN UN AÑO CON EXCEPCION DE LOS CASOS PREVISTOS EN LOS ARTICULOS SIGUIENTES.

ARTICULO 101.- PRESCRIBEN:

I.- EN UN MES:

a). LAS ACCIONES PARA PEDIR LA NULIDAD DE UN NOMBRAMIENTO; Y

b). LAS ACCIONES DE LOS TRABAJADORES PARA EJERCITAR EL DERECHO A OCUPAR LA PLAZA QUE HAYAN DEJADO POR ACCIDENTE O POR ENFERMEDAD, CONTANDO EL PLAZO A PARTIR DE LA FECHA EN QUE ESTEN EN APTITUD DE VOLVER AL TRABAJO; Y

II.- EN DOS MESES:

a). LA FACULTAD DE LOS FUNCIONARIOS PARA SUSPENDER, CESAR O DISCIPLINAR A SUS TRABAJADORES, CONTADO EL TERMINO DESDE LA FECHA EN LA QUE CONCLUYA LA INVESTIGACION SOBRE LAS CAUSAS; Y

b). LAS ACCIONES DE LOS TRABAJADORES PARA RECLAMAR LA REINSTALACION O INDEMNIZACION POR CESE INJUSTIFICADO.

ARTICULO 102.- PRESCRIBEN EN DOS AÑOS:

I.- LAS ACCIONES DE LOS TRABAJADORES PARA RECLAMAR INDEMNIZACIONES POR RIESGOS DE TRABAJO;

II.- LAS ACCIONES DE LOS BENEFICIARIOS EN LOS CASOS DE MUERTE POR RIESGOS DE TRABAJO; Y

III.- LAS ACCIONES PARA EJECUTAR LAS RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.

LOS PLAZOS PARA EJERCITAR LAS ACCIONES A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES ANTERIORES, CORRERAN PRECISAMENTE DESDE EL MOMENTO EN QUE SE DETERMINE LA NATURALEZA DEL RIESGO, O DESDE LA FECHA DE LA MUERTE DEL TRABAJADOR, O DESDE QUE SEA EJECUTABLE LA RESOLUCION DICTADA POR EL TRIBUNAL.

ARTICULO 103.- LA PRESCRIPCION NO PUEDE COMENZAR O CORRER:

I.- CONTRA LOS INCAPACES MENTALES, CUANDO NO SE HAYA DISCERNIDO SU TUTELA CONFORME A LA LEY;

II.- CONTRA LOS TRABAJADORES INCORPORADOS AL SERVICIO MILITAR EN TIEMPO DE GUERRA Y QUE POR ALGUNOS DE LOS CONCEPTOS CONTENIDOS EN ESTA LEY, SE HAYAN HECHO ACREEDORES A INDEMNIZACION; Y

III.- DURANTE EL TIEMPO QUE EL TRABAJADOR SE ENCONTRO PRIVADO DE SU LIBERTAD, SIEMPRE QUE HAYA SIDO ABSUELTO POR SENTENCIA EJECUTORIADA.

ARTICULO 104.- LA PRESCRIPCION SE INTERRUMPE:

I.- POR LA SOLA PRESENTACION DE LA DEMANDA, INDEPENDIENTEMENTE DE LA FECHA DE LA NOTIFICACION;

II.- SI LA PERSONA A CUYO FAVOR CORRE LA PRESCRIPCION RECONOCE EL DERECHO DE AQUELLA CONTRA QUIEN PRESCRIBE, POR ESCRITO O POR HECHOS INDUDABLES.

ARTICULO 105.- PARA LOS EFECTOS DE LA PRESCRIPCION LOS MESES SE REGULARAN POR EL NUMERO DE DIAS QUE LES CORRESPONDAN. EL PRIMER DIA SE CONTARA COMPLETO Y CUANDO SEA INHABIL EL ULTIMO NO SE TENDRA POR COMPLETA LA PRESCRIPCION SIN CUMPLIR EL PRIMER DIA HABIL SIGUIENTE.

TITULO XV

DEL TRIBUNAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE Y DEL PROCEDIMIENTO ANTE EL MISMO

CAPITULO I

GENERALIDADES

ARTICULO 106.- EL TRIBUNAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE SERA UN ORGANISMO COLEGIADO QUE SE CONSTITUIRA ACCIDENTALMENTE CON UN REPRESENTANTE DE LAS ENTIDADES PUBLICAS Y UN REPRESENTANTE DEL SINDICATO O SINDICATOS DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES PUBLICAS, BAJO LA PRESIDENCIA DEL PRESIDENTE DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO O DEL PROFESIONAL O MIEMBRO DEL ORGANISMO ESTATAL ESPECIALIZADO EN LA MATERIA QUE LOS MENCIONADOS REPRESENTANTES DESIGNEN DE COMUN ACUERDO CONFORME A LA REGLAMENTACION QUE SE EXPIDA AL EFECTO. LOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL SERAN AUXILIADOS POR EL SECRETARIO DE LA MENCIONADA JUNTA LOCAL DE CONCILIACION, QUIEN TENDRA LA MISMA FUNCION EN EL TRIBUNAL. POR CADA REPRESENTANTE PROPIETARIO HABRA UN SUPLENTE. SU DESIGNACION LA HARA EL ORGANISMO QUE CADA UNO REPRESENTE, MEDIANTE LA RESPECTIVA ELECCION.

LA FUNCION ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL SERA REGULADA POR LA REGLAMENTACION ALUDIDA EN EL PARRAFO ANTERIOR.

ARTICULO 107.- LAS FALTAS TEMPORALES O ACCIDENTALES DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL Y DEL SECRETARIO, SERAN CUBIERTAS EN LA FORMA QUE LA INDICADA REGLAMENTACION DISPONGA; LAS DE LOS REPRESENTANTES PROPIETARIOS POR SUS RESPECTIVOS SUPLENTES, SALVO IMPEDIMENTO, EN CUYO CASO SERAN CUBIERTAS POR LAS PERSONAS QUE DESIGNE EL ORGANISMO QUE CADA UNO REPRESENTA.

ARTICULO 108.- LOS REPRESENTANTES DE LAS ENTIDADES PUBLICAS Y DE LAS ORGANIZACIONES DE TRABAJADORES DURARAN TRES AÑOS EN EL EJERCICIO DE SU CARGO Y PODRAN SER REELECTOS PARA PERIODOS SUCESIVOS. SU ELECCION SE HARA EN LA FORMA Y TERMINOS QUE DETERMINEN SUS REPRESENTADOS.

ARTICULO 109.- PARA SER REPRESENTANTE, PROPIETARIO O SUPLENTE, DE LAS ENTIDADES PUBLICAS EN EL TRIBUNAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE SE REQUIERE:

I.- SER MEXICANO EN PLENO GOCE DE SUS DERECHOS;

II.- SER MAYOR DE VEINTICINCO AÑOS;

III.- NO HABER SIDO CONDENADO POR DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD, O A SUFRIR PENA MAYOR DE UN AÑO DE PRISION POR CUALQUIERA OTRA CLASE DE DELITOS INTENCIONALES; Y

IV.- SER LICENCIADO EN DERECHO.

EL REPRESENTANTE, PROPIETARIO O SUPLENTE, DE LOS SINDICATOS DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES PUBLICAS, DEBERA CUMPLIR CON LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LAS FRACCIONES I, II Y III, Y ADEMAS HABER SERVIDO AL ESTADO COMO EMPLEADO DE BASE O DE CONFIANZA POR UN LAPSO NO MENOR DE CINCO AÑOS, ANTERIORES A LA FECHA DE LA DESIGNACION.

ARTICULO 110.- EL TRIBUNAL CONTARA CON UN ACTUARIO, QUE SERA EL MISMO DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE. EN LO CONDUCENTE SE APLICARA LO PREVISTO EN EL ARTICULO 107.

CAPITULO II

COMPETENCIA

ARTICULO 111.- EL TRIBUNAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE SERA COMPETENTE PARA:

I.- CONOCER Y RESOLVER LOS CONFLICTOS INDIVIDUALES QUE SE SUSCITEN ENTRE LAS ENTIDADES PUBLICAS Y SUS TRABAJADORES;

II.- PARA CONOCER Y RESOLVER DE LOS CONFLICTOS COLECTIVOS QUE SURJAN ENTRE LAS ENTIDADES PUBLICAS Y LAS ORGANIZACIONES DE TRABAJADORES A SU SERVICIO;

III.- CONCEDER EL REGISTRO DE LOS SINDICATOS O, EN SU CASO, DICTAR LA CANCELACION DE LOS MISMOS; Y

IV.- CONOCER DE LOS CONFLICTOS SINDICALES O INTERSINDICALES.

CAPITULO III

DEL PROCEDIMIENTO

ARTICULO 112.- TAN PRONTO RECIBA LA PRIMERA PROMOCION O DEMANDA, EN SU CASO, RELATIVA A UN CONFLICTO INDIVIDUAL, COLECTIVO O SINDICAL, EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE, CONVOCARA DE INMEDIATO A LOS REPRESENTANTES DE LAS ENTIDADES Y DEL SINDICATO PARA QUE COMPAREZCAN A INTEGRAR EL TRIBUNAL Y CITARA A LAS PARTES, DENTRO DE LAS VEINTICUATRO HORAS SIGUIENTES, A UNA AUDIENCIA DE: CONCILIACION, QUE DEBERA LLEVARSE A CABO DENTRO DEL TERMINO DE TRES DIAS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE LA CITACION.

EN ESTA AUDIENCIA PROCURARA AVENIR A LAS PARTES DE CELEBRARSE CONVENIO, SE ELEVARA A LA CATEGORIA DE LAUDO EJECUTARIADO (SIC). SI NO SE AVIENEN, REMITIRA EL EXPEDIENTE A LA SECRETARIA DEL TRIBUNAL PARA QUE SE PROCEDA AL ARBITRAJE DE CONFORMIDAD CON EL PROCEDIMIENTO QUE ESTABLECE ESTE CAPITULO.

ARTICULO 113.- EN EL PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE NO SE REQUIERE FORMA O SOLEMNIDAD ESPECIAL EN LA PROMOCION E INTERVENCION DE LAS PARTES.

ARTICULO 114.- EL PROCEDIMIENTO PARA RESOLVER LAS CONTROVERSIAS QUE SE SOMETAN AL TRIBUNAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE SE REDUCIRA A LA PRESENTACION DE LA DEMANDA RESPECTIVA, QUE DEBERA HACERSE POR ESCRITO O VERBALMENTE POR MEDIO DE COMPARECENCIA; A LA CONTESTACION QUE SE HARA EN IGUAL FORMA Y EN UNA SOLA AUDIENCIA EN LA QUE SE RECIBIRAN LAS PRUEBAS Y ALEGATOS DE LAS PARTES Y SE CERRARA LA INSTRUCCION, EXCEPTO CUANDO A JUCIO (SIC) DEL PROPIO TRIBUNAL SE REQUIERA LA PRACTICA DE OTRAS DILIGENCIAS EN CUYO CASO SE ORDENARA QUE SE LLEVEN A CABO, Y UNA VEZ DESAHOGADAS, SE CERRARA LA INSTRUCCION. CERRADA LA INSTRUCCION SE DICTARA LAUDO DENTRO DEL TERMINO QUE ESTA LEY SEÑALA.

ARTICULO 115.- LAS AUDIENCIAS ESTARAN A CARGO DEL SECRETARIO DEL TRIBUNAL, QUIEN RESOLVERA TODAS LAS CUESTIONES QUE EN ELLAS SE SUSCITEN. ESTAS RESOLUCIONES SERAN REVISADAS POR EL TRIBUNAL A PETICION DE PARTE, LAS QUE DEBERAN SER FORMULADAS POR ESCRITO DENTRO DE LAS VEINTICUATRO HORAS SIGUIENTES A LA DE (SIC) CELEBRACION DE LAS AUDIENCIAS.

PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL BASTARA LA PRESENCIA DEL PRESIDENTE DEL MISMO, PERO SUS TRES INTEGRANTES DEBERAN CONOCER NECESARIAMENTE DE LAS RESOLUCIONES QUE VERSEN SOBRE: PERSONALIDAD, COMPETENCIA, ADMISION DE PRUEBAS, NULIDAD DE ACTUACIONES, LAUDADO Y CADUCIDAD.

ARTICULO 116.- LA DEMANDA DEBERA CONTENER:

I.- EL NOMBRE Y DOMICILIO DEL DEMANDANTE;

II.- EL NOMBRE Y DOMICILIO DEL DEMANDADO;

III.- EL OBJETO DE LA DEMANDA;

IV.- UNA RELACION DE LOS HECHOS; Y

V.- LA INDICACION DEL LUGAR EN QUE PUEDAN OBTENERSE LAS PRUEBAS QUE EL DEMANDANTE NO PUDIERE APORTAR DIRECTAMENTE Y QUE TENGAN POR OBJETO COMPROBAR LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA SU DEMANDA Y LAS DILIGENCIAS CUYA PRACTICA SOLICITEN, CON EL MISMO FIN.

A LA DEMANDA ACOMPAÑARAN LAS PRUEBAS DE QUE DISPONGAN Y LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITEN LA PERSONALIDAD DE SUS REPRESENTANTES O LA PERSONERIA DE SU APODERADO, SI NO CONCURRE PERSONALMENTE.

ARTICULO 117.- LA CONTESTACION DE LA DEMANDA SE PRESENTARA EN UN TERMINO QUE NO EXCEDA DE CINCO DIAS, CONTADOS A PARTIR DEL SIGUIENTE A LA FECHA DE SU NOTIFICACION Y DEBERA REFERIRSE A TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS QUE COMPRENDA LA DEMANDA, ASI COMO OFRECER PRUEBAS EN LOS TERMINOS DEL ULTIMO PARRAFO DEL ARTICULO ANTERIOR.

CUANDO EL DOMICILIO DEL DEMANDADO SE ENCUENTRE FUERA DEL LUGAR EN QUE RADICA EL TRIBUNAL, SE AMPLIARA EL TERMINO EN UN DIA MAS POR CADA CINCUENTA KILOMETROS DE DISTANCIA O FRACCION QUE EXCEDA DE LA MITAD.

ARTICULO 118.- EL DIA Y HORA DE LA AUDIENCIA SE ABRIRA EL PERIODO DE RECEPCION DE PRUEBAS; EL TRIBUNAL CALIFICARA LAS MISMAS, ADMITIENDO LAS QUE ESTIME PERTINENTES Y DESECHANDO AQUELLAS QUE RESULTEN NOTORIAMENTE INCONDUCENTES O CONTRARIAS A DERECHO O QUE NO TENGAN RELACION CON LA LITIS. ACTO CONTINUO SE SEÑALARA EL ORDEN DE SU DESAHOGO, PRIMERO LAS DEL ACTOR Y DESPUES LAS DEL DEMANDADO, EN LA FORMA Y TERMINOS QUE EL TRIBUNAL ESTIME OPORTUNO, TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LAS MISMAS Y PROCURANDO LA CELERIDAD EN EL PROCEDIMIENTO.

ARTICULO 119.- EN LA AUDIENCIA SOLO SE ACEPTARAN LAS PRUEBAS OFRECIDAS PREVIAMENTE, A NO SER QUE SE REFIERAN A HECHOS SUPERVENIENTES, EN CUYO CASO SE DARA VISTA A LA CONTRARIA, O QUE TENGAN POR OBJETO PROBAR LAS TACHAS CONTRA TESTIGO, O SE TRATE DE LA CONFESIONAL, SIEMPRE Y CUANDO SE OFREZCAN ANTES DE CERRARSE LA INSTRUCCION.

ARTICULO 120.- LOS TRABAJADORES PODRAN COMPARECER POR SI O POR MEDIO DE SUS REPRESENTANTES LEGALES O APODERADOS, ACREDITADOS MEDIANTE SIMPLE CARTA PODER.

LAS ENTIDADES PUBLICAS PODRAN HACERSE REPRESENTAR POR SUS TITULARES O APODERADOS LEGALMENTE ACREDITADOS.

ARTICULO 121.- LAS PARTES PODRAN COMPARECER ACOMPAÑADAS DE LOS ASESORES QUE A SUS INTERESES CONVENGAN.

ARTICULO 122.- CUANDO EL DEMANDADO NO CONTESTE LA DEMANDA DENTRO DEL TERMINO CONCEDIDO, O SI RESULTA MAL REPRESENTADO, SE TENDRA POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO.

ARTICULO 123.- SON CUESTIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO: LA INCOMPETENCIA, LA FALTA DE PERSONALIDAD, LA ACUMULACION Y LA NULIDAD, LAS QUE SE TRAMITARAN EN FORMA INCIDENTAL MEDIANTE AUDIENCIA EN LA QUE SE OIRA A LAS PARTES Y SE RECIBIRAN PRUEBAS SOBRE DICHAS CUESTIONES.

ARTICULO 124.- EL TRIBUNAL APRECIARA EN CONCIENCIA LAS PRUEBAS QUE SE LE PRESENTEN, SIN SUJETARSE A LAS REGLAS FIJAS PARA SU ESTIMACION, Y RESOLVERA LOS ASUNTOS A VERDAD SABIDA Y BUENA FE GUARDADA, DEBIENDO EXPRESAR EN SU LAUDO, EL CUAL DEBERA DICTAR DENTRO DEL PLAZO DE DIEZ DIAS HABILES, LAS CONSIDERACIONES EN QUE SE FUNDE SU DECISION.

ARTICULO 125.- ANTES DE PRONUNCIARSE EL LAUDO, LOS REPRESENTANTES PODRAN SOLICITAR MAYOR INFORMACION PARA MEJOR PROVEER, EN CUYO CASO, EL TRIBUNAL ACORDARA LA PRACTICA DE LAS DILIGENCIAS NECESARIAS.

ARTICULO 126.- SI DE LA DEMANDA, O DURANTE LA SECUELA DEL PROCEDIMIENTO, RESULTARE INCOMPETENTE EL TRIBUNAL, PODRA DECLARARLA DE OFICIO.

ARTICULO 127.- SE TENDRA POR DESISTIDA DE LA ACCION Y DE LA DEMANDA INTENTADA, A TODA PERSONA QUE NO HAGA PROMOCION ALGUNA EN EL TERMINO DE SEIS MESES, PREVIA NOTIFICACION PERSONAL, SIEMPRE QUE ESA PROMOCION SEA NECESARIA PARA LA CONTINUACION DEL PROCEDIMIENTO. NO SE TENDRA POR TRANSCURRIDO DICHO TERMINO, SI ESTA PENDIENTE DE DICTARSE RESOLUCION SOBRE ALGUNA PROMOCION DE LAS PARTES, O LA PRACTICA DE ALGUNA DILIGENCIA, O EL ACUERDO DE ALGUNA PROMOCION O COMPARECENCIA, O LA RECEPCION DE INFORMES O COPIAS QUE SE HUBIESEN SOLICITADO.

ARTICULO 128.- LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE NO PODRAN SER RECUSADOS, PERO SE PODRAN EXCUSAR POR CAUSA LEGITIMA.

ARTICULO 129.- LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR EL TRIBUNAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE SERAN INAPELABLES Y DEBERAN SER CUMPLIDAS DESDE LUEGO POR LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES. PRONUNCIADO EL LAUDO, EL TRIBUNAL LO NOTIFICARA A LAS PARTES.

ARTICULO 130.- DE TODAS LAS ACTUACIONES ANTE EL TRIBUNAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE, SE LEVANTARA ACTA CIRCUNSTANCIADA, LA QUE FIRMARAN TODOS LOS QUE EN ELLAS INTERVINIEREN, DANDO FE EL SECRETARIO.

ARTICULO 131.- LAS AUTORIDADES CIVILES Y POLICIACAS ESTAN OBLIGADAS A PRESTAR AUXILIO AL TRIBUNAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE PARA HACER RESPETAR SUS RESOLUCIONES, CUANDO FUEREN REQUERIDAS PARA ELLO.

ARTICULO 132.- EL TRIBUNAL, PARA HACER CUMPLIR SUS DETERMINACIONES, PODRA IMPONER MULTAS POR EL IMPORTE DE UNA HASTA CIEN VECES EL SALARIO MINIMO DIARIO GENERAL VIGENTE EN EL ESTADO, LA CUAL SE DUPLICARA EN CASO DE REINCIDENCIA. SI PESE A LO ANTERIOR, QUIEN DEBA CUMPLIR LA DETERMINACION INSISTIESE EN SU NEGATIVA SE LE SANCIONARA CON SEPARACION DEL CARGO.

ARTICULO 133.- LAS MULTAS SE HARAN EFECTIVAS POR LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION, PARA LO CUAL EL TRIBUNAL LE GIRARA EL OFICIO RESPECTIVO. LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION INFORMARA AL TRIBUNAL DE HABER HECHO EFECTIVA LA MULTA, SEÑALANDO LOS DATOS RELATIVOS QUE ACREDITEN SU COBRO.

ARTICULO 134.- EL TRIBUNAL TIENE LA OBLIGACION DE PROVEER A LA EFICAZ E INMEDIATA EJECUCION DE LOS LAUDOS, A ESE EFECTO DICTARA TODAS LAS MEDIDAS NECESARIAS EN LA FORMA Y TERMINOS QUE A SU JUICIO SEAN PROCEDENTES.

ARTICULO 135.- CUANDO SE PIDA LA EJECUCION DE UN LAUDO, EL TRIBUNAL DESPACHARA AUTO DE EJECUCION Y COMISIONARA AL ACTUARIO PARA QUE, ASOCIADO DE LA PARTE QUE OBTUVO (SIC), SE CONSTITUYA EN EL DOMICILIO DE LA DEMANDADA Y LA REQUIERA PARA QUE CUMPLA LA RESOLUCION, APERCIBIENDOLA QUE, DE NO HACERLO, SE PROCEDERA CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 132.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- ESTA LEY ENTRARA EN VIGOR A LOS SESENTA DIAS SIGUIENTES DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

SEGUNDO.- SE DEROGA LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DEL ESTADO DE CAMPECHE EXPEDIDA POR LA XLIX LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO, POR DECRETO NUMERO 139 DE FECHA DIEZ DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE, PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO EL DIA ONCE DE ESE MISMO MES Y AÑO, QUEDANDO VIGENTES SUS DISPOSICIONES UNICAMENTE POR CUANTO CONCIERNE A LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS GOBIERNOS MUNICIPALES Y SUS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS HASTA EN TANTO SE EXPIDA LA LEY CORRESPONDIENTE.

TERCERO.- LOS RECURSOS MATERIALES, PERSONAL ADMINISTRATIVO Y OFICINAS QUE REQUIERA EL TRIBUNAL PARA EL DESARROLLO DE SUS FUNCIONES SERAN LOS MISMOS CON QUE CUENTA LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE. LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO QUE DEBAN SIGNARSE CON BASE EN LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY DEBERAN FORMULARSE POR LAS PARTES DENTRO DE LOS SEIS MESES SIGUIENTES A LA FECHA DE INICIO DE VIGENCIA DE ESTA LEY.

CUARTO.- PARA LOS EFECTOS A QUE SE CONTRAE EL TRANSITORIO ANTERIOR, LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION QUEDA AUTORIZADA PARA CREAR EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DEL AÑO DE 1996 UNA PARTIDA ESPECIAL DE GASTO QUE SE DESTINARA A REFORZAR LA QUE ACTUALMENTE CORRESPONDE A LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE A FIN DE SOLVENTAR LOS QUE SE ORIGINEN CADA VEZ QUE SE AMERITE LA CONSTITUCION DEL TRIBUNAL.

Palacio Legislativo, Campeche, Cam., a 23 de abril de 1996.- Dip. Adolfo Cab Poot, Presidente de la Directiva en turno del H. Congreso del Estado.- Dip. Vicente Castellot Castro, Secretario.- Dip. Aracely Escalante Jasso, Secretaria.- Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71 fracción XVIII de la Constitución Política del Estado, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en Campeche, a los veintitrés días del mes de abril de mil novecientos noventa y seis.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, ING. JORGE SALOMON AZAR GARCIA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, LIC. FERNANDO RAFFUL.- RUBRICAS.

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

P.O. 16 DE JULIO DE 2009.

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el primero de enero del año dos mil diez, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones legales y administrativas que se opongan al contenido del presente decreto.

TERCERO.- Las áreas administrativas deberán adoptar las previsiones correspondientes para el oportuno cumplimiento de lo ordenado por este decreto.

P.O. 10 DE MARZO DE 2014.

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al contenido del presente decreto.